



EPAN QVANTOS ES

TACARTA VIEREN, COMO NOS EL

Deá, y Cabildo de la santa yglesia de Cordova. Cõuene a saber don Alonso Venegas de Cañaveral, Alonso Perez de Valezuela, el Doctõr Diego Lopez de Fromesta; Tomas de Franquis, Canonigos, Pedro de Mesacortes, El Licéciado Miguel de Castillejo, El Doctõr Miguel Tevofo Laynez, don Francisco Fernandez de Cordova, Galpar de Xecor, Andres de Mesa, Iuan Ordoñz, Iuan Cameros de Cuellar, Esteuan de Arana, don Pedro de Maldonado de Guzman, el Licenciado Alonso Gutierrez, el Licenciado don Diego Perez de Murrillo, Racioneros Enteros, y Medios de la dich a santa Yglesia Cathedral desta Ciudad. Estãdo juntos y congregados en la Capilla de S. Clemente, constructa en la santa Yglesia de Cordova, lugar dõde lo lemos hazer nuestrõs Cabildos, y especialmente, llamados de ante dia por nuestro Pertiguero, para el otorgamiento de la escriptura, por nos mismos, y por los demas Beneficiados que son, y seran de aqui adelante de la dicha santa yglesia, por los quales a mayor abundamiento, prestamos, y hazemos boz, y cauciõ de rato y grato, estable y valedero, y los obligamos, y nos obligamos que abra por firme esta escriptura, y no la contradirá en manera alguna: lo la obligacion q̄ esta otorgada, otorgamos y conocemos dezimos: que por quanto auemos tratado de traer, y traemos a esta Ciudad de Cordoua, cántidad de agua de las huer tas q̄ dizen de Olias, y del Hierro, y de santa Maria: que son en el Alcor de la Sierra de esta Ciudad, propiedad de Nos el dicho Cabildo, y de nuestra mesa Capitular, y de otras partes, La qual agua que se à encañado a de venir a parar a las arcas que para ello se an de hazer junto a los muros de la dicha ciudad, y por ser tanta cántidad de agua la auemos de veder y disponer della, o dela parte q̄ fuere: y para el dicho efeto, auemos de otorgar poder, y poniendolo en efeto, Nos los dichos Dean y Cabildo de la santa Yglesia, de Cordoua: en la mejor manera viay forma q̄ podemos, y de derecho a lugar, otorgamos, q̄ damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, de derecho bastante, à don Gonçalo Florez de Caravajal, Arcediano de Castro en la dicha santa Yglesia, y à Bernardo de Aldrete Canonigo, y a el Licenciado Damiã de Vargas, y a el Licéciado Alonso Gutierrez Racioneros de la santa Yglesia de Cordova. A todos quatro jûramete, y a cada vno dellos de por si insolidû, à los quales nõbramos, y diputamos por Cabildo, por Diputado, y personas que entiendan en la venta y administracion de la dicha agua, especialmente para q̄ en nro nõbre y del dicho Cabildo pueda veder, y venda à la persona o personas particulares, Cõuentos, y Monasterios, y las demas personas que les pareciere, y por bien tuviere, toda la cantidad de real s, y pajas de agua que les pareciere, y por bie tuviere, asien toda la dicha a gua que se trae, como en la mitad, o parte della que quisieren, dandola en las dichas arcas, que asise an de poner, y con la carga q̄ les pareciere y concestare, para que los dichos compradores, desde las dichas arcas la puedan hazer llevar y encañar à las partes y lugares que quisieren, y ven dan

dan la dicha cantidad de agua, por la quantia y precio de maravedis que assen-
taren y concertaren, assi al fiado, como de contado, o la puedan dar, y den a cen-
so como les pareciere: y si la paga dello fuere real la reciban, y del recibo den y
otorgue su carta y cartas de de pago, finiquito y lasto, y las demas q cūplan y
conuengan, las quales valga, y sea tan firmes y baltantes, como si Nos las dies-
semos presentes: y si no pareciere la paga real, se puedan dar por conten-
tos y pagados dellas, y renuncien las leyes de la entrega y las demas que conuē-
gan, y nos desapodere del poder y del derecho que tenemos a la dicha agua, y
en quanto a la cantidad y cantidades que della vendieren, apoderé al compra-
dor y compradores, y den poder para tomar la posesion que valga; como si
Nos mismos se la diessemos, y en el entretanto constituyrnos por sus inquil-
nos, y para les dar la dicha posesion cada y quando q por su parte se nos pida y
demande. La qual cantidad de la dicha agua que assi vendieren la den y asse-
guren por libre y quita de censo, obligacion, memoria, è hypoteca especial ni
general; ni vinculo ni subrrogacion alguna que no la tiene: digan y confies-
sen que el precio justo, y verdadero valor que vale la dicha agua, es la con-
tia de maravedis porque la vendieren, y hagan donacion de la demasia y
mas valor en favor del comprador, è compradores buena pura, y sana y per-
feta y acabada, fecha entre vivos y partes presentes, y renuncien en nuestro
nombre la ley del engaño inorme y inormisimo, y del ordenamiento real fe-
cha en las cortes de Alcalá de Henares, q tratan en razon de las cosas que se
venden y compran en mas, ò en menos de la mitad de su justo y derecho pre-
cio: de la qual, ni de los quatro años en ella declarados, no nos aprovecha-
remos: y nos obligue a que la dicha agua sera cierta y segura a las personas q
la comprate, y no les sera puesto pleyto, demanda ni otro embargo, ni impidi-
miento alguno, y si fuere puesto, dentro de quinto dia primero siguiente de co-
mo se nos notificare y hiziere saber, lo tomaremos el tal pleyto en el punto y
estado en que estuviere, y lo seguiremos, feneceremos. y acabaremos a propia
costa y menzion de nuestra Mesa Capitular, sin que en razon dello los dichos
compradores paguen cosa alguna, y les dexaremos quieto y pacifico con la di-
cha cantidad de agua que assi vendieren, donde no bolveremos executiva-
mente los maravedis que por cópreda della dieren, costas, daños, e intereses y
menoscabos que les siguieren y recreciere, y en la dicha razon por ante qual-
quier escriuano de qualquiera parte, puedan en nuestro nombre hazer y otor-
gar la escriptura, ò escripturas de venta, con las clausulas condiciones, vincu-
los y firmezas, y renunciaciones de leyes, que viere que conuienen y assenta-
ren y concertaren, aunque sean tales cosas que requieran nuevo y especial
poder, tal se le damos como si especialmēte cada cosa de las dichas escripturas
q assi otorgaren fuera incluso è incorporado en esta escriptura de poder, q se
do por los susodichos, ò qualquiera dellos fechas y otorgadas, Nos desde
ahora para entonccs, las otorgamos aprouamos y ratificamos, y avemos por
otorgadas como si las dichas escripturas, y cada vna dellas, clausulas y condi-

ciones que pusieren en ellas, aqui fueran escritas e incorporadas, y se hiziera alarga, y eluozal mención, y no yre mos contra ellas en tiempo alguno, y si contra ellas fueren o no, que no leamos oydos en juyzio, y la en razon de lo contenido en este poder, y del traer de la dicha agua siendo necesario, puedan pa rezar, y partzcan ante el Rey nuestro señor, y qualesquier juezes y justicias de qualesquier partes que sean, y hagan las demandas, pedunientos, requerimie tos, presentacion de escriptos, testigos, y escripturas, o respondá a lo de contra rio, pidan y oyan sentencias, las en nuestro favor consentán, y de las de con g rario apelen y supliquen, y hagan todos los demas autos y diligencias: q̄ con uengan hasta que tenga efecto lo susodicho, que para todo ello y cada una co sa dello le damos poder cumplido con general administracion, y a la firmeza de esta escriptura de poder, y de las escripturas de venta; que en virtud del lo an de otorgar, obligamos los bienes y rentas de nuestra mesa Capitul ar, y da mos poder a las justicias de su Magestad, que de la causa devan conocer para la execucion, paga y cumplimiento dello, como por cosa sentenciada y passa da en cosa juzgada, y renunciamos las leyes de nuestra defen sa, y la general del derecho. Y otorgamos esta carta ante el escrivano publico de Cordova, y testigos de yuso escriptos, de q̄ pedimos se de della los traslados q̄ se pidieren. Que es fecha y otorgada esta carta en la dicha ciudad de Cordova, a veynte y tres dias del mes de junio de mil y seyscientos y quatro años, y lo firmaron por Cabildo dos de los dichos Beneficiados, como lo tienen de costumbre, e todos los quales otorgantes: y o el presente escrivano conozco, al otorgamien to de lo qual fueron presentes por testigos, Pedro Fernandez del Marmol Pe p tiguero, y Francisco Perez de Yzeda solicitador del Cabildo, y Miguel Escudo ro, vezinos de Cordova. Don Alonso Vanegas de Cañaveral. El Doctor Die go Lopez de Fromesta. Gonçalo Fernandez de Cordava, escrivano publico de Cordova. Gonçalo Fernandez de Cordova, escrivano del Rey nuestro señor y publico del numero de Cordova fize mi signo.

Condiciones con que los señores Dean y Cabildo de la santa Yglesia de Cordova venden el agua que traen de la huerta el hierro.

¶ Primeramente que el Cabildo asegura y establece el agua q̄ si trae de la dicha huerta el hierro al dicho comprador de tener en pie, y constancia miento a ora y en toda tiempo los condutos, arca y ataxcas: y recebimientos de las dichas aguas para lo qual obliga los bienes y rentas de su Mesa Capitu lar, y especialmente y por especial hypoteca las rentas de las huertas de santa Maria alta y baxa, y de Olias y del Hierro, que son quatro possessions, para que de las rentas dellas, y no bastando aquellas de los demas bienes, se hagan los reparos y fabrica, y condutos que son a su cargo, entendiendole este gaito y reparos desde el vitimo nacimiento, de las aguas hasta el arca, o arcas que se hiziesen en los muros de la ciudad, en las quales arca, o arcas, se à de repar ar el agua a los compradores, y esta arca, o arcas a de estar entre las dos puer tas que dizen de Gallegos, y del Ollario, o dentro ò fuera de los muros de la

Ciudad

Ciudad a donde se juzgare ser mas comodo a todos, como es el no. 1. b. no. 2. es 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

Es condicion, que esta dicha arca se a de elevar, o levantar del suelo la cantidad que el maestro mayor juzgare ser bastante altura, para que en la parte mas alta de la ciudad q. yuiere algun comprador; o comperadores pueda libremente subir la dicha agua de vna paja, o cantidad de media o sia tres varas de la superficie del suelo, donde el dicho comprador en su casa señalare, o quisiere asegurar la fuente.

Y para saber con certidumbre la cantidad de agua que la dicha Santa Iglesia tiene; conforme a ella admiti los compradores conformes al asiento que hizo con el Collegio de la Compañia de I. E. S. V. S. de Cordova, que fue el primer comprador; hizo marcar el agua de la dicha fuente el diez y siete de Julio, y tres y vno de Octubre, del año de mil y seysientos y quatro, presentes los señores diputados, y el padre Marcos del Castillo, Rector del Collegio de la Compañia de I. E. S. V. S., y el Hermano Francisco Ferrer procurador del dicho Collegio, y el hermano Pedro Perez religioso de la dicha Compañia, ante Gonçalo Fernandez Escrivano publico de Cordova, la qual medida y marca, fue fecha por Juan Ochoa maestro mayor de las obras de Cordova. Y el dicho dia, quinze de Julio, fue hallado ser cuxa y cinco pajas de agua, marcada por la medida del real de Eciija, ocho pajas de ella haçan vna real, la qual dicha medida se hizo con vna quarta de carga; y el dicho dia tres y vno de Octubre se bolvio a medir la dicha agua presentes todos los susodichos, y fue hallado, y se halló por la dicha medida ser Eciija, diez y siete pajas de agua, con vna quarta de carga, como còsta por las dichas medidas, que se hizieron ante el dicho Gonçalo Fernandez escrivano publico (que an visto y leydo, y estan satisfechos de ellas) de manera, que conformes a las dichas condjiones y medidas, el Cabildo a tenido y tiene ochenta y siete pajas y media de la dicha agua, que son las que pueden vender por ser la mitad de las ciento y sesenta y cinco que ambas vezes se hallaron.

Itẽ, por quãto el dicho Cabildo ofrecio en la venta q. hizo al dicho Collegio, que mandaria hazer vna arca quadrada, o redonda, como al maestro mayor le pareciere ser mas a proposito para medir la dicha agua, y en ella mandaria abrir cien pajas de agua, o mas, sacadas de la grandeza del real de Eciija, el qual se avia de partir, y repartir en ocho partes como dicho es, y vna de ellas se avia de llamar paja; la qual paja o pajas avia de tener desde lo alto de ellas, vna quarta de la vãz ordinaria de Cordova, y las dichas pajas avian de estar asentadas todas en vna linea a nivel y peluñ que de otra vna de otra por dentro ni fuera de la dicha arca llevando alli al presente, el millmo marco, con que el maestro mayor repartio las pajas, para que todos se enterallen y quedassen satisfechos con el marco la cantidad de la agua que el Cabildo tiene que vender, la qual arca avia de ser del metal.

Y para que el Cabildo, o maestro mayor juzgare ser al proposito para el dicho efecto, con estas razones que el dicho Cabildo pudiesse medirla por pajas, o por reales como le pareciere.

Se, esta condicion se à cumplido, y se a hecho la dicha arca en la dicha huerta el Hierro de estaño y plomo con ciento y quatro ventanas, que cada vna de ellas es vna paja de agua, de las quales cóforme a las medidas se verifico auer las dichas ochenta y siete y media que vender con vna quarta de carga de peso, el dicho Cabildo a cumplido la dicha condicion.

Y es condicion que si en el camino y condutos de esta agua quisiere el dicho Cabildo con alguna otra aumentarla, aora, o en algun tiempo auisara y dara parte dello al dicho comprador, y a los demas compradores, para que tepan y vean ser cierto que la dicha agua que meten en el dicho conduto no no es mal sana, ni mas gruesa que el agua de la dicha huerta el Hierro. Con declaracion, que desde luego pueda el Cabildo meter sin auisar a ninguno de los compradores, el agua que esta en vna haça, en abaxando del primer por tichuelo de la dicha huerta el Hierro, pessando la con la del a huerta el Hierro, y si èdota buena, y despues de recebida esta agua, se à de hazer el arca para marcar el agua, y assi mismo se an de traer por los condutos sin auisar a las partes, ni citatalles, las aguas de la huerta de Santa Maria, y de Olias, y quando las dichas aguas se vuieren metido se a de marcar el agua que entrare de nueuo en la misma forma y manera que se a referido (se hizo en el agua de la huerta el Hierro) y las pajas que se vuieren metido demas à de poder disponer dellas el Cabildo a su voluntad.

¶ Y porque es acargo del dicho Cabildo traer el agua desde la dicha huerta el Hierro a esta Ciudad cerca la puerta el Ossario como dicho es, a demandar hazer vna arca de materia de cobre, o de bronze, y en el mandar abrir las dichas ochenta y siete pajas y media, y a esta arca a de venir todo el agua que se a marcado en la dicha huerta el Hierro, las quales dichas ochenta y siete pajas y media se an de formar en forma, y figura de paralelos gramos de alto abaxo abiertos todos a vn mismo pessor y niuel, assi por dedentro como por defuera, auendo en el dicho marco todas las dichas ochenta y siete pajas y media que el Cabildo puede vender, y auiendo dexado la distancia que pareciere al Cabildo en cima de cada paja, al justo se abirran sus paralelogramos, para que el agua que sobrare le reparta por los mismos compradores, dando le a cada vno la cantidad conforme las pajas que tuuiere, y esta sera el arca y marco de repartimiento a los compradores a los quales se les yradando y diuidiendo de este marco comun la parte que le tocara, para que cada vno la lleue por el lugar y parte que bien le estuviere.

Es condicion que la dicha agua en esta arca a de estar a creces y menguas en toda edad de tiempo, sin que en ningun tiempo se pueda alterar, ni quejar ninguno de los compradores, sino que en el tiempo de la merma
de las

de las dichas aguas esten contentos con la cantidad que hallaren entrar en sus casas, solo podran avisar al Cabildo que se yava a mirar la causa, o causas de no acudir el agua al arca comun del repartimiento que el dicho Cabildo tien e hecho en los dichos muros de la Ciudad, y a las arcas, ò minas del nacimiento de esta agua: y aviendolo visto lo vno y lo otro, por lo qual còs se fer la falta de los temporales, y no quebraduras, ò roturas de la fabrica, o caños siao del mismo riego seco, no tenga obligacion a cosa alguna, para lo qual y deste conocimiento, y verdad an de asistir alguno de los Diputados del Cabildo, con los compradores y maestro mayor de la dicha agua, y aviendo visto q la falta es del conduto por roturas, con las condiciones que en semejantes casos se tiene experiencia y conocimiento: que es ver que el agua esta entera en sus nacimientos, y que llega toda al arca comun del repartimiento de los compradores, y assi estara conocida de todos partes esta verdad. Y aviendo visto q la falta esta en los conductos y roturas, el Cabildo de la dicha Santa Yglesia este obligado, y se obliga de su hazienda y bienes, al saneamiento deste daño, del de el mismo nacimiento del agua, hasta el arca, o arcas que estuvieren en los muros de la Ciudad, donde se les entregara el agua a los compradores, aviendoles requerido para ello.

Item, que el dicho Cabildo, sea obligado a que de las fuentes de la dicha huerta el hierro de donde se trae el agua, que ahora se vende, no quitara agua alguna, ni consentira que de la huerta, ni por el ortelano que es, o fuere se quite ahora, ni en tiempo alguno, antes procurara su aumento, y acrecentamiento, y si alguna persona pretendiere disminuirla, ò hurtarla, ò hazer cosa individa, la defendera a su costa y menzion del dicho Cabildo, y tendra todas las arcas y atajeas y cañerías, cauchiles y puertas, cerraduras y edificios, todo enhiesto, bien labrado y reparado.

Y con condicion que aviendo entregado el dicho Cabildo, a los compradores su agua, no pueda hazerles fuerza, ni nombralles maestro: sino que an de quedar, y quedan con su libertad cada vno, y dil ponga de su agua como le pareciere, y ponga llaves, y quite llaves en todo el discurso de la cañeria que nizeren, desde el arca donde se entregò la dicha agua hasta su casa, solo tenga llave el Cabildo, de su repartimiento general, y si el cóprador quisiere ver como no le va agua a su casa por falta della, acuda al Cabildo, para que nombre persona que vaya a mostrarle la falta de su repartimiento general, y lo pueda limpiar sin que el maestro de la obra se lo pueda impedir.

Y de todo el mas discurso de cañaveria dentro de la ciudad, no tenga a el Cabildo, ni el maestro llave alguna, sino fuere con consentimiento del dueño de la dicha agua, sino que el tal dueño se junte con la parte, ò partes que mas bien le estuviere: y ellos juntos, ò cada vno de por si conseruen sus caños, arcas cauchiles, que hiziere con sus llaves y cerraduras conforme les pareciere, y mejor les estuviere, y que el Cabildo no pueda entremeterse en ello, por aver vendido su agua, y el comprador averle entregado en ella.

Los compradores se an de obligar, que por quanto el Cabildo tiene ganada licencia de la ciudad, confirmada por su Magestad, para q por todas las calles de Cordoua, puedan llevar sus cañerías y encañados, sin sacar otra licencia particular, cõ obligacion q hizo de bolver a empedrar las calles, y ponerlas en el ter que estauá: y de pagar todos los daños que sobre ello se recrecieren, así a la ciudad, como a todos los demas interessados, cõforme ala escritura q se otorgò ante Alófo Rodriguez dela Cruz, escriuano publico, en diez y siete de Março, del año de seyscientos y quatro, en la qual licencia así mismo la ay cõfirmada para poder romper los muros, para el entrada del agua, boluiedolos aponer como de antes estauan, de la qual dicha escritura, las partes deste contrato se hazen enteramente sabidores, como si fuera inserta en esta escritura, se obliga que por razon desto no consintiran que el Cabildo de la dicha Santa Yglesia sea molestado, y aun sin serlo pueda la dicha Yglesia con solo el juramento de vno de sus solicitadores executar, y apremiar a que cumplan lo contenido en la dicha escritura.

Item; que en ningun tiempo no se pueda intentar pleyto de engaño, ni otro ningun remedio, y si lo intentaren sea a eleccion del Cabildo seguir el pleyto, ò recibir en si el agua que vuiera vendido, boluiedo el precio, y con el testimonio signado de escriuano sin citacion de parte, y con el deposito del precio por su propia autoridad, le pueda quitar la dicha agua, y està condicion se execute, sin que se lede ni pueda dar otro entendimieto ni declaracion alguna.

Y con condicion, que todas las citaciones que se vuieren de hazer a los compradores, para qualquiera de las cosas contenidas en esta escritura, baste que el maestro lo haga saber en las casas dellos, y de cada vno de fee dello, y con esta sea suficiente diligencia, que acudan para que el Cabildo pueda hazer por su autoridad lo que conuiniere, y les pare tanto perjuizio como si cada vno dellos se vuiera hallado presente, porque desde luego dan y apruevan esta por suficiente citacion como si acada vno se vuiera hecho en persona.